

## II. - NOTAS

### 1. — CONFLICTOS JURISDICCIONALES

*SUMARIO: PROCEDIMIENTO: 1. La Autoridad requerida de inhibición, sólo puede declararse competente o incompetente. 2. Necesidad de concretar el organismo judicial al que se requiere de inhibición: se estima mal planteada la cuestión de competencia en la que habiendo conocido la Sala de lo Civil, el requerimiento se dirige al Presidente de la Audiencia Territorial. 3. Puede requerirse de inhibición a un Tribunal cuando conoce de un asunto en apelación. 4. No puede requerirse de inhibición a los órganos administrativos en trámite de ejecución de los actos por ellos emanados.*

#### PROCEDIMIENTO.

*1. La Autoridad requerida de inhibición, sólo puede declararse competente o incompetente.*

El Gobernador civil de V. requiere al Poder judicial, que conocía de distintos incidentes planteados al ejecutar una sentencia civil, para que se abstenga de ordenar, autorizar, ratificar o practicar obra alguna en el cauce del canal del E. Se contesta a este requerimiento señalando que al estar mal formulado, la Autoridad judicial ni remite los autos ni traslada aquél al Tribunal inferior, que es al que se estima debía dirigirse.

En relación con los hechos señalados, se formula la siguiente doctrina: «A pesar de faltar en el expediente los autos judiciales, debe estimarse que se plantea una cuestión de competencia al haber requerido de inhibición a la jurisdicción ordinaria el Gobernador civil de V., y si bien la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial acordó no haber lugar a tener por formulado el requerimiento de inhibición por las razones señaladas, no remitiendo, en consecuencia, los autos para el subsiguiente desarrollo en el procedimiento previsto por la Ley de Conflictos jurisdiccionales, el auto dictado por la Sala declarando no haber lugar a tener por formulado el requerimiento, viene a significar una declaración de competencia a favor de la jurisdicción civil, que puede servir de base para entrar en el examen de los aspectos formales de la cuestión de competencia, de acuerdo con los preceptos de la Ley». En

tal sentido, se recuerda cómo la referida Ley, en su artículo 22, al establecer que «el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de quince días declarándose competente o incompetente», no deja lugar a dudas de que para el órgano requerido no existe otra posibilidad que la de declararse competente o incompetente, sin que quepa mantener una posibilidad intermedia, tal como la mantenida por la Sala en su auto, al declarar no haber lugar a tener por formulado el procedimiento. La decisión de los conflictos jurisdiccionales planteados entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios, por la misma naturaleza de las partes contendientes, queda reservada, en lo que a la decisión se refiere, al Jefe del Estado, sin que pueda quedar al arbitrio del requerido una invocación de orden procesal, al margen de la respuesta escueta sobre su competencia o incompetencia, con lo que resultarían truncados en su comienzo los referidos conflictos por la actitud unilateral de una de las partes, permitiéndose juzgar un conflicto que afecta a dos jurisdicciones, y reemplazando, en definitiva, en sus funciones al Jefe del Estado, ya que por razones de orden procesal se sustraería a su conocimiento la cuestión de competencia, planteada y decidida parcialmente a su favor por una de las dos jurisdicciones contendientes. Decreto 915/1961 de 25 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de junio).

2. *Necesidad de determinar concretamente el organismo judicial al que se requiere de inhibición.*

En relación con el mismo caso anterior, hay que señalar que el requerimiento formulado por la Administración, cuando conocía del mismo la Sala de lo Civil, fué dirigido al Presidente de la Audiencia Territorial. Con un criterio en extremo formal, y en cierto modo criticable, se fundamenta con la siguiente doctrina, la consideración del conflicto como mal planteado: «sin perjuicio de estimar que la Sala de lo Civil se excedió en sus actuaciones en la forma que ha quedado expuesta, es también manifiesto que el Gobernador civil planteó mal la cuestión de competencia al requerir al Presidente de la Audiencia Territorial de V. con el fin de que la jurisdicción civil ejercida por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia y por el Juzgado de V. se inhibiesen de conocer y, por tanto, de ordenar, autorizar, ratificar, etc., puesto que falta en dicho requerimiento la determinación precisa del Organismo judicial requerido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y otros de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, disposición que, cualquiera que sea la consideración unitaria que deba dársele a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distingue entre Jueces y Tribunales, preceptuando que la Autoridad administrativa ha de dirigirse concretamente al Organismo judicial que esté conociendo del asunto, y no al Presidente de la Audiencia Territorial, como conducto de distribución del requerimiento entre los diversos Organismos judiciales que pudieran estar conociendo del mismo». Decreto 915/1961 de 25 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de junio).

3. *Puede formularse el requerimiento de inhibición a un Tribunal cuando éste conoce de un asunto en apelación.*

Refiriéndonos también al supuesto anterior, debemos recoger cómo en el mismo razona el Tribunal requerido señalando que en definitiva estaba conociéndose en apelación de incidencias surgidas en el procedimiento de ejecución de una sentencia ya firme, por lo que en tal momento no era ya posible plantear el conflicto. En el dictamen del Abogado del Estado se argumenta de contrario que se trata de una sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de V., y cuyo alcance de ejecución está sometido actualmente a ella, en virtud de los recursos antedichos, siendo lógico que la inhibitoria fuera dirigida contra la Autoridad judicial que actualmente está conociendo con facultad y decisión plena sobre el sentido y alcance de aquella ejecución, puesto que dispone el artículo 17 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales que los requerimientos de inhibición se dirigirán a quienes «estén conociendo el asunto», y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la misma Ley, «las Autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo asunto más que un solo requerimiento, siendo nulos los que promovieren después de propuesto el primero». En el mismo dictamen se hace referencia a los artículos 70, 74, 382 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con los cuales las apelaciones tienen la virtud de someter al Tribunal que haya de resolverlas el conocimiento del asunto, refiriendo a él la jurisdicción que tuvo el Juez que dictó la resolución apelada, no limitándose la apelación a devolver al Tribunal de alzada el conocimiento del asunto litigado, sino también la competencia para pronunciarse en todas las cuestiones debatidas, especialmente en las cuestiones de orden público, como son, por naturaleza, las de previo examen de la propia jurisdicción, consecuencias que se producen también en este caso de la apelación en un solo efecto. Es, en definitiva, esta misma doctrina la que se recoge al resolver la cuestión de competencia, señalándose que «aunque en el momento de formularse el requerimiento de inhibición por el Gobernador civil de V., estuviera procediendo, con facultad plena de jurisdicción de acuerdo con los artículos 55 y 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la ejecución de una sentencia firme el Juzgado de V., no es menos cierto que en dicha ejecución habían surgido incidencias de las que estaba conociendo la Sala de lo Civil, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, aunque fuera sólo en un efecto, y que, en consecuencia, se cumplía, por lo que se refiere a la referida Sala de lo Civil la condición exigida por el artículo 17 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de estar «conociendo del asunto», por lo cual la Sala no podía menos de considerarse obligada a suspender todo procedimiento en el asunto que estaba conociendo, de acuerdo con el artículo 20 de la citada Ley, y a declararse competente o incompetente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 de la misma disposición legal». Decreto 915/1961 de 25 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de junio).

4. *No puede requerirse de inhibición a los órganos administrativos en trámite de ejecución de actos por ellos emanados.*

Formulado requerimiento de inhibición al Ministerio de Industria por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de B., a instancia de los interesados, cuando los órganos de aquél llevaban a cabo la ejecución de determinados acuerdos de la Administración Central, en relación con los cuales se había recurrido a su vez ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se establece la siguiente doctrina, en la que, por su parte, se determina cómo la circunstancia de haberse impugnado el acto administrativo en cuestión, en nada altera el criterio ya tradicional en esta materia. El Decreto 1.504/1961 de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 22 de agosto) recoge que, referida la cuestión de competencia precisa y exclusivamente a las resoluciones señaladas de la Dirección General de Minas, se observa que se trata de resoluciones producidas en el trámite de ejecución de la misma Dirección General de fecha..., siendo patente que sobre tales disposiciones, por su carácter totalmente ejecutivo de otra a la que no alcance el planteamiento de la cuestión de competencia, no pueden ser materia de ella, por impedirlo el artículo 14, párrafo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948.

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO,

Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Santiago de Compostela.